



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Ávila)

Asunto: Comisiones informativas. Falta de funcionamiento / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4453/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja se refería a la falta de funcionamiento de las Comisiones Informativas, cuya creación se dispuso por acuerdo del Pleno de 19/09/2019: Comisión de Aguas y Residuos, Comisión de Infraestructuras y Comisión de Festejos, y a su supresión por acuerdo del Pleno de 23/09/2020.

Admitida a trámite la queja e iniciada la investigación oportuna, se solicitó de ese Ayuntamiento información en relación con las cuestiones planteadas.

En atención a dicha petición, se remitió informe en el que reconoce que el Pleno con fecha 19 de septiembre de 2019, en su punto 3º, había acordado “*crear las Comisiones Informativas de Aguas y Residuos, Infraestructuras y Festejos, todas ellas compuestas por el Sr. (...) Sr. (...) y el Sr. (...), bajo la Presidencia de la Alcaldía.*”

Es cierto que las Comisiones no se han reunido desde su creación, nada más que una sola vez, en la que se constató la ineficacia de la misma, puesto que el tema de obras que se trató fue posteriormente tratado y acordado en Pleno, llegando esta Presidencia y la mayoría de los Concejales a la conclusión de que la única funcionalidad de las Comisiones es repetir los temas o acuerdos por duplicado.

Cabe recordar que conforme al artículo 20 c) de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, la existencias de Junta de Gobierno Local u otros órganos de informe o consulta, no son preceptivos en municipios menores de 5.000 habitantes, como es nuestro caso.

Ciertamente, en el Pleno del pasado día 23 de Septiembre de 2020 por la Presidencia se propone al Pleno revocar el acuerdo adoptado por el mismo en la Sesión celebrada con fecha 19 de septiembre de 2019, punto 3º, por el que se crearon las Comisiones Informativas de Aguas y Residuos, de Infraestructuras y de Festejos, dejar sin efecto dicho acuerdo y suprimir las comisiones antes referidas, ante la poca o nula eficacia de las mismas. La propuesta genera un amplio debate, en el que los Sres. (...) y (...) manifiestan que el único propósito es no contar con todos los miembros



corporativos en las propuestas y decisiones a tomar en la ejecución de las necesidades a realizar. La Presidencia manifiesta que hasta la fecha la colaboración por parte de los Sres. (...) y (...), ha sido nula. Efectuada la votación, la Presidencia, la Sra. (...) y el Sr. (...) otorgan voto favorable y los Sres. (...) y (...) otorgan voto en contra. La propuesta de revocar el acuerdo adoptado por el mismo, en la Sesión celebrada con fecha 19 de septiembre de 2019, punto 3º, por el que se crearon las Comisiones Informativas de Aguas y Residuos, de Infraestructuras y de Festejos, dejar sin efecto dicho acuerdo y suprimir las Comisiones antes referidas, queda aprobada por mayoría absoluta de tres votos favorables y dos en contra”.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:

Las Comisiones Informativas son órganos que tienen por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, según el artículo 20.1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL) y 123.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF), luego no tienen competencias decisorias.

Ciertamente la existencia de las Comisiones Informativas en municipios con población inferior a 5.000 habitantes no viene impuesta por la Ley, sino que constituye una decisión discrecional dentro de las facultades de autoorganización de cada Ayuntamiento, a excepción de la Comisión Especial de Cuentas, de existencia obligatoria.

De acuerdo con el artículo 124.2 del ROF, su número y denominación iniciales, así como cualquier variación de las mismas durante el mandato corporativo, se decidirá mediante acuerdo adoptado por el Pleno a propuesta del Alcalde.

Por tanto el Pleno del Ayuntamiento es competente para crearlas y para decidir sobre las variaciones que se produzcan en las Comisiones Informativas, lo que incluye la posibilidad de acordar su supresión mientras su existencia no venga legalmente impuesta, como sucede en este caso.

Ello no es sino consecuencia de una de las características esenciales de los actos administrativos, la facultad de revocarlos, sin otros límites que los derechos subjetivos derivados del acto o los derivados de la prescripción de acciones, del tiempo transcurrido u otras circunstancias en las que el ejercicio de dicha potestad resulte contraria a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes, según dispone el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, límites que no concurren en este supuesto.



Por tanto, la potestad que se atribuye al Pleno para la creación de las Comisiones Informativas lleva implícita la de su modificación o supresión, sin que deba someterse a procedimiento formal alguno, salvo la adopción del acuerdo del Pleno que así lo decida.

Ahora bien reconoce que desde que el Pleno acordó su creación el 19/09/2019 hasta que decidió su extinción el 23/09/2020 solo se reunieron *“nada más que una sola vez, en la que se constató la ineficacia de la misma, puesto que el tema de obras que se trató fue posteriormente tratado y acordado en Pleno”*, lo cual no es sino consecuencia de la configuración de dichos órganos, pues como antes se indicó son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.

En consecuencia durante ese tiempo en que las Comisiones existían, el Pleno solo adoptó un acuerdo dictaminado por la Comisión correspondiente (posiblemente la de Infraestructuras, ya que se trataba de una obra) siendo relevante que los demás acuerdos no fueron dictaminados, bien porque las Comisiones no funcionaron o bien porque en ese tiempo no se adoptó ningún acuerdo sobre las materias atribuidas a su consulta.

En este punto hemos de recordar que el artículo 82 ROF establece lo siguiente:

“2. En el orden del día sólo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa que corresponda.

3. El Alcalde o Presidente, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día, a iniciativa propia o a propuesta de alguno de los portavoces, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión Informativa, pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno ratifique su inclusión en el orden del día”.

Es decir, para introducir un asunto en el orden del día de un Pleno ha de ser dictaminado previamente por la Comisión Informativa y este dictamen es preceptivo y no vinculante, según el artículo 126.1 ROF, a lo que añade el apartado 2 que *“En supuestos de urgencia, el Pleno o la Comisión de Gobierno, podrá adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente Comisión Informativa, pero, en estos casos, del acuerdo adoptado deberá darse cuenta a la Comisión Informativa en la primera sesión que se celebre. A propuesta de cualquiera de los miembros de la Comisión informativa, el asunto deberá ser incluido en el orden del día del siguiente Pleno con objeto de que éste delibere sobre la urgencia acordada, en ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización”.*



En aplicación de este precepto, los Tribunales han considerado que es presupuesto de validez de los acuerdos adoptados en sesión ordinaria o extraordinaria del Pleno municipal, el previo dictamen de la correspondiente Comisión Informativa.

Así lo entendió el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en la Sentencia de 12/07/2005, con cita de la del Tribunal Supremo de 28/02/1996: *“El carácter previo del dictamen, debe analizarse desde la óptica de lo impuesto por los arts. 82.2 y 84 del Reglamento orgánico, y así debe concluirse que en el momento de la convocatoria de la sesión del Pleno debe estar a disposición de los miembros de la Corporación, el mencionado dictamen de la Comisión Informativa, pues sólo así puede incluirse en el orden del día el asunto dictaminado, y garantizar a los Concejales el examen de la documentación necesaria para la emisión de su voto. En el supuesto de autos, es obvio que, el orden del día para los Plenos se configura sin que previamente hayan sido dictaminados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa, por lo que, este punto del acuerdo de la Corporación debe ser anulado, por ser contrario a derecho”*.

Incluso en el caso de tratarse de una sesión extraordinaria convocada a solicitud de una cuarta parte de los miembros de la Corporación, entendió el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en la Sentencia de 23/11/2009, que de ello no se desprende la exclusión de la intervención de la Comisión correspondiente con carácter necesario: *“Las normas de convocatoria pueden ser distintas, pero no hay mandato alguno que contemple la exclusión de la Comisión. Que determinados Plenos sean de convocatoria obligada para el Alcalde no supone que deba hacerse dicha convocatoria al margen de los trámites esenciales establecidos, entre los que tiene carácter necesario la intervención de la Comisión. En fin, es del todo claro en el ROF (art. 126) que la exclusión del informe de la Comisión solo está prevista -aparte de los supuestos expresamente contemplados en la norma- en los casos de urgencia. Y el asunto aquí discutido no era urgente, según se desprende de su convocatoria. Así lo han entendido otros Tribunales Superiores (STSJ Asturias 28/07/2006)”*.

También el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la Sentencia 17/10/2011 declara: *“El artículo 82.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, es terminante en punto a la ratificación por el Pleno de los asuntos incluidos en el orden del día por razones de urgencia sin el informe previo de la respectiva Comisión Informativa, además de exigir que aquel acuerdo sea motivado por el convocante de la sesión, no en vano se trata de un trámite necesario para la adecuada formación de la voluntad del órgano colegiado del que solo se puede prescindir de forma excepcional (la regla es la del apartado 2 del mismo precepto, según el cual en el orden del día solo se pueden incluir los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la correspondiente Comisión Informativa) ya que solo, como decimos, por razones de urgencia oportunamente explicadas por el Alcalde y aceptadas por el Pleno mediante la ratificación de la inclusión del asunto con aquel carácter en el orden del día puede*



admitirse la votación del asunto sin la previa observancia del mencionado trámite de informe o consulta”.

No se tienen a la vista los acuerdos adoptados por el Pleno que hubieran debido ser dictaminados por la Comisión correspondiente por razón de la materia, ni siquiera existe la certeza de que hubiera sido adoptado alguno que debiera ir precedido de dicho trámite, como tampoco se conocen las demás circunstancias en las que se desarrollaron esas sesiones plenarias, siendo relevante determinar si los concejales asistieron a los Plenos y votaron dichos acuerdos o hicieron constar su oposición por ese motivo. En cualquier caso deberá considerar el Pleno, previo informe jurídico, si existió la causa de invalidez indicada en alguno de los acuerdos plenarios adoptados en el periodo en que las Comisiones debieron funcionar, entre el 19/09/2019 hasta el 23/09/2020.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Previo informe jurídico del Secretario de la Corporación, deberá considerar el Pleno de esa Corporación si alguno de los acuerdos adoptados en el periodo en que las Comisiones Informativas existían y debieron funcionar (entre el 19/09/2019 y 23/09/2020) debió ir precedido del dictamen preceptivo de alguna de aquéllas, en cuyo caso deberá considerar el inicio del procedimiento de revisión de oficio de tales acuerdos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López